



Ordinario: MARTHA CECILIA NOREÑA OREJUELA C/: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Radicación N°76-001-31-05-015-2021-00101-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2757

La señora **MARTHA CECILIA NOREÑA OREJUELA** ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Se declare a la Señora **MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA**, como compañera permanente del causante **LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ**.

SEGUNDA: Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la Señora **MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA**, como compañera permanente del causante **LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ**.

TERCERA: Que como consecuencia se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a reconocer y pagar el retroactivo pensional que surge a partir del fallecimiento del Señor **LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ (05 de julio de 2018)**, hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la mesada pensional.

CUARTA: Se ordene Señor Juez al reconocimiento de los intereses a que haya lugar y que se han generado por la mora en el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 del 1993.

QUINTA: Se ordene Señor Juez el reconocimiento de la corrección monetaria o indexación a que haya lugar.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 126 del 17 de junio de 2022 que resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ, PRESTACIÓN A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

TERCERO.- CONDENAR A LA UGPP A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, UN RETROACTIVO EN SUSTITUCIONAL PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE QUE FUE DEL SEÑOR LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ, EN LA SUMA DE \$87.719.800, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DEL 2022, Y A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DE \$1.861.752, SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS ANUALES CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD.

QUINTO.- CONDENAR A LA UGPP, A PAGAR INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y DESDE LA CAUSACION DE CADA MESADA INDEXACION HASTA LA EJECUTORIA.

SEXTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS SE FIJA LA SUMA DE 2.000.000 EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

SÉPTIMO.- CONSÚLTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL EVENTO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Remitida en apelación por la demandada y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDADA.-: *“Los testimonios recolectado no hubo congruencia entre ellos, tanto así que solamente toma en cuenta el de la señora Paula, porque los otros no fueron presenciales ni directas de la pareja como tal.*

Al interrogar a la demandante se deduce que empieza la relación en el año 2011, posteriormente cuando le juez interroga acota que la relación empieza en el año 2010.

Considera que no cumple con los requisitos y que estamos frente a una falta de la demandante, por lo anterior solicita que no se condena a la entidad.

En cuanto a COSTAS es un proceso que se necesitaba este tema, para poder resolver la litis.

Solicita revocar la sentencia. (AUDIO T.T. 01:23:36)

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La Caja de Previsión social de Comunicaciones - CAPRECOM a través de Resolución No. 2726 del 25/10/2005 reconoció pensión de jubilación en favor de LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ, por haber laborado 20 años al servicio del Estado y contar con 55 años de edad, a partir del 27/04/2005 en cuantía de \$688.331 (f.141-145 carpeta 03ContestacionUGPP).

Pensión de jubilación reliquidada en Resolución No. 2624 del 04/1/2006 (f.59-63,04ComplementoContestacionUgpp), indicando que la mesada pensional a partir del 27/04/2005 es de \$961.04.

La actora reclamó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 15/03/2019 (f.44 digital), negado en Resolución RDP 018516 del 18/06/2019 (f.620-623, carpeta 04ComplementoContestacionUgpp), indicando que:

Que no obstante lo anterior, obra en el expediente INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION No. 185609 del 14 de junio de 2019, arrojando como resultado INCONFORME, lo anterior teniendo en cuenta la siguiente observación:

INCONFORME: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Martha Cecilia Noreña Orjuela.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Luis Mario Escobar López y la señora Martha Cecilia Noreña Orjuela, no convivieron juntos. Ya que, por medio de los testigos familiares y entrevistas de vecinos, se evidenció que el causante le colaboraba económicamente una vez al mes a la solicitante, pero no vivió con ella. Adicionalmente, la señora Martha no aportó ninguna pertenencia del señor Luis, no suministro documentos y tampoco fotografías familiares. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la declaración juramentada de convivencia de la señora Martha Cecilia Noreña Orjuela no es verídica.

Que de conformidad con lo anterior NO se logró por parte de la interesada comprobar que en efecto sostuvo convivencia con el causante, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de la interesada.

Decisión confirmada por recurso de apelación en Resolución RDP 0256011 del 27/08/2019 (f.624-626,carpeta 04ComplementoContestacionUgpp),

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Luis Mario Escobar López y la señora Martha Cecilia Noreña Orjuela, no convivieron juntos. Ya que, por medio de los testigos familiares y entrevistas de vecinos, se evidenció que el causante le colaboraba económicamente una vez al mes a la solicitante, pero no vivió con ella. Adicionalmente, la señora Martha Cecilia Noreña Orjuela no aportó ninguna pertenencia del señor Luis, no suministro documentos y tampoco fotografías familiares. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la declaración juramentada de convivencia de la señora Martha Cecilia Noreña Orjuela no es verídica.()

De conformidad con lo anterior, no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes puesto que se desvirtuó con el trabajo de campo realizado por esta entidad la convivencia del causante con la solicitante en calidad de compañero permanente, durante los últimos cinco años del fallecimiento del causante por consiguiente se confirmara la resolución RDP No.018516 del 18 de junio de 2019.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *“Se encuentra acreditada la convivencia entre la pareja por espacio superior a 5 años y con anterioridad al deceso del causante, por lo que reconoce la sustitución pensional a la actora en cuantía igual a la que recibía el causante. Liquida un retroactivo pensional desde el 05/07/2018 hasta el 30/06/2022 en cuantía de \$87.719.800, la mesada pensional a partir del 01 de julio de 2022 asciende a la suma de \$ 1.861.752. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Condena al pago de la indexación desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.”*

Son hechos indiscutibles que: i) La Caja de Previsión social de Comunicaciones - CAPRECOM a través de Resolución No. 2726 del 25/10/2005 reconoció pensión de jubilación en favor de LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ (f.141-145 carpeta 03ContestacionUGPP); ii) La muerte del pensionista acaeció el 05/07/2018 (f.19 carpeta 01ExpedienteElectronico).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista ocurrió el 05/07/2018 (f.19 carpeta 01ExpedienteElectronico) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

En materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

ACREDITACIÓN DE CONVIVENCIA:

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *Conoció a Mario en el año 2010 en una cafetería, ahí entablaron una amistad y luego comenzaron a salir, a comer, él le comentaba cosas de su vida, luego comenzaron la relación y tomaron un cuarto porque les parecía incomodo ir a una residencia o motel y alquilaban un cuarto donde una amiga en el hotel aristi y ahí Mario pagaba el arrendamiento, duraron un tiempo allí, y por la distancia que de Cerrito – Cali, entonces se hizo amiga de Damaris y ella le comentó que tenía una casa en Cerrito que la alquilaba, llamó a Damaris que se la alquilara, y Mario le dijo que quedaba perfecto para estar cerca de las hermanas de él, que luego les alquila la casa en Obando, él pagaba el arriendo, le pagaba todo.*

Que la actora iba a cerrito al parque central a comer o al bar y luego se devolvían nuevamente a Obando.

Que la actora en ocasiones venía a Cali a cuidar a su nieto uno a 3 días, él al verse solito se iba para Cerrito o en ocasiones al apartamento de la hija de la actora, que cuando la actora se quedaba sin plata lo llamaba a pedirle plata y él le mandaba por Gane un giro.

Que las hermanas del causante en Cerrito se llaman Socorro y Florencia, que la actora no fue a visitar a las hermanas porque él le decía que ellas eran muy fregadas y complicadas, que por eso tampoco asistió al funeral porque las hermanas eran muy complicadas y bravas, que asistió a la cremación en Palmira, de los gastos fúnebres se encargaron las hermanas de él, él nunca le dijo que tenía hijos por aparte.

Que la convivencia efectivamente inició desde el año 2011 en Obando, que Conoció a Mario en la ciudad de Cali en una panadería del barrio breña.

Que Carlos Andres conocido como Carla es un vecino en Obando, ella es esteticista, le arreglaba las uñas, que Claudia y Jaime Vasquez son vecinos.

Que salieron en varias ocasiones a comer y que también fueron a motelear, pero que luego la demandante dijo que consiguieran un cuarto para no “bandearse”

(AUDIO T.T. 50:45)

Declaración que se extrae la siguiente incoherencia: Primero habla que Damaris le iba a alquilar una casa en Cerrito, cuando menciona un cuarto en hotel Aristi, en que es sabido que no permite subarriendos de los hospedados que toman habitaciones por días o meses, luego termina diciendo que es en Obando y ubica el inicio de la relación en 2010 en OBANDO y 2011 en Cerrito, sin precisión alguna , lo que es incongruente;

Rindieron testimonio las siguientes personas:

JULIO ENRIQUE LANDAZURY indicando que: *“Que conoció a Luis Mario hace muchos años, aproximadamente unos 20 años, que la pareja convivían para la fecha del fallecimiento de Luis Mario porque él mismo se lo manifestó, que él murió en la esquina de la casa de la hermana, que él mantenía ahí y donde la hermana, que testigo no sabe si ellos tienen hijos porque él nunca se lo manifestó, que Luis Mario le manifestó que convivió con Martha unos 7 u 8 años, no sabe si Martha cambiaría de domicilio, pero cuando Luis le informaba era en ROZO, que el testigo no llegó a ir a Rozo, que le consta de esa relación lo que él le decía que tenía una compañera sentimental, que la conoció fue porque ella llegó a un sitio y él se la presentó como su compañera, eso fue hace 7 u 8 años aproximadamente, que posteriormente no la vio más, después dice que la relación era pública en el Cerrito ya que se sentaban en el parque y la gente los veía, que no tuvo conocimiento de que Mario tuviera otra relación, que no tiene conocimiento de que ellos se hubieran separado. Tiene entendido que Mario iba mucho a la casa de la hermana, casa familiar, desconoce si Mario vivía con alguien más, que Mario vivía con Martha en Rozo, que él frecuentaba la casa de la hermana en Cerrito (AUDIO T.T. 18:00)*

Es un declarante de oídas, porque siempre habla de que el causante le contaba, pero no le consta nada, que solamente la vio una vez y fue 7 u 8 años antes del fallecimiento del causante y no la volvió a ver. Dice el testigo que ellos vivían en Rozo, pero luego dice que

los veían en el Cerrito en lugares públicos y que el causante murió en una esquina de la casa de la hermanas, estas vivían en EL CERRITO, significando que para la época del deceso no convivía con la demandante; justifica el no ir a casa de las hermanas de aquel, cuando en los hechos de la demanda manifiestan que la familia de él no la quería, debe entenderse que el causante iba a visitar a las hermanas a Cerrito sin la demandante, y allá murió.

DAMARIS VASQUEZ JARAMILLO indica que: *“la última vez que vio a Mario Escobar fue en el año 2011, que iba muy poco a Obando que es un corregimiento de Rozo, que la testigo les alquiló la casa a ellos, que conoció a Martha desde el año 2009 y en el año 2011 ella le dijo que necesitaba una casa para irse a vivir y en el 2011 se fue a vivir a la casa de la testigo, que la testigo iba muy eventualmente a la casa de ellos porque trabajaba en Palmira, iban a cobrarle el arriendo, pero más que todo ella le iba a llevar el arriendo, era muy poco lo que compartían, el alquiler se lo pagaban mensual, pero que la testigo se entendía más que todo con ella.*

Que los veía a ellos muy amorosos, que eso lo veía las pocas veces que iba, que la demandante en ocasiones tenía que viajar a Cali a cuidar un nieto que ella tiene, ese arriendo se lo pagaban mensual porque a Mario le pagaban mensualmente su pensión.

Que la testigo anteriormente vivía en Obando, pero como consiguió trabajo en Palmira se fue a vivir a Palmira, entonces iban de vez en cuando a Obando, pero que tenían más conexión con Paula la señora de la tienda de al frente de la casa donde vive la demandante.

Que la demandante a raíz del fallecimiento de Mario le dijo que viviría ahí el último mes, porque se iba para donde las hijas en el 2018, que Martha no tenía empleo ni negocio, siempre la veía en la casa, que él era quien veía por ella, que conoció que él era su esposo (AUDIO T.T. 29:00)

No es contundente en acreditar una real convivencia entre la pareja, toda vez que casi no los frecuentaba y no da fe del trato, afecto, apoyo y acompañamiento.

Rindió declaración PAULA ANDREA LERMA QUIÑONEZ, indicando que: *“conoció a la demandante y a Mario en el año 2011 porque para ese año el hijo de la testigo cumplió un año de edad, que Mario murió en el año 2018, que siempre estuvo en contacto con él porque la testigo tiene una tienda y vende arroz, gaseosas, aceite y licor, ellos vivían al frente de la casa de la testigo, que todos los días los veía porque Martha iba a la tienda a comprar lo que necesitaba, que Luis Mario vivía al frente de la casa de la testigo, en el corregimiento de Obando en Rozo.*

Sabe que Julio Enrique Landazury vive en Cerrito, que Luis Mario permanecía en Obando, que no sabe si Luis Mario tenía alguna hermana, solamente sabe que ellos vivían al frente de la casa de la testigo, que él tenía familiares en Cerrito porque la testigo estaba en la casa y salía Martha y Mario y le decían que le echara ojo a la casa que Martha iba a Cali a cuidar al Nieto y Mario se iba a cerrito a visitar las hermanas

Que Martha tiene sus hijos en la ciudad de Cali, que no sabe si Luis Mario tenía hijos o no, que no sabe si él era casado, que Mario falleció en cerrito, que la testigo lo veía muy alentado, que un tiempo dejó de verlo y le preguntó a Martha que ¿qué le había pasado?, y le dijo que había sufrido un infarto,

Que la demandante le fiaba en la tienda y a fin de mes se imagina que con la plata de Mario de la pensión le cancelaban, que siempre los vio juntos. (AUDIO t.t. 35:28)

Primero dice que no sabe si Mario tenía hermana en Cerrito, luego dice que Mario se iba a Cerrito a donde una hermana, que la casa donde ellos vivían es grande y es una casa de campo, que la testigo no ingresó a esa casa, que los veía en esa casa, veía a Martha barriendo, luego, no le consta el tipo de convivencia que tenía Luis Mario Escobar con Martha Cecilia Noreña, sobre todo para la época en que sufrió el infarto que fue acompañado probablemente por las hermanas del causante, lo que implique separación porque la actora vivía en el corregimiento de OBANDO y no iba a la casa de aquellas.

Por último declaró MARIA MERCEDES MILLAN MOLINA, indicando que: *“es amiga de Martha desde el año 2006 y que conoció a Mario desde el año 2009 hasta el año 2018, la testigo vive en Cali, que Martha en los últimos 5 años ha vivido en Obando y en Cali, en la casa de Obando era alquilada, que la testigo no conoció la casa de Obando, que a finales de 2009 vio a Martha con Mario en el apartamento de la hija en Cali, que la demandante le hacía pedidos de revista a la testigo.*

Que ellos venían a Cali y que ella se quedaba donde la hermana a cuidar el nieto, pero que Mario se devolvía a Obando y luego él venía por Martha, que la testigo compartió algunos almuerzos con la pareja en el apartamento de la hija de ella, no tiene conocimiento de que ellos se hubieran separado, que Mario le hacía los pagos de los artículos que Martha Pedía en la revista. (AUDIO T.T. 44:00)

Declarante que no le consta la convivencia entre la pareja de manera constante, continua y habitual, contrario a lo permanente que se exige, ya que nunca los visitó en Obando, y que solamente los veía en la ciudad de Cali en 2009, cuando la relación no había siguiera comenzado porque no se conocían, como lo comenta la actora bien para 2010 o para 2011, cuando la actora cuidaba al nieto.

Queda claro para la Sala que no está debidamente demostrada la real convivencia de la pareja, ya que los testigos no logran demostrar si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, lo que dibujan los declarantes es que era una relación de amistad simple y las ayudas mensuales o esporádicas de dinero pueden significar dependencia económica pero no convivencia, porque para la doctrina la convivencia significa:

“2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.
[...]*

2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado

En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,

indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA>.

Que el hecho de que el causante realizaba giros a la actora a través de “SUPER GIROS” o “GANE” (f.21-27 EXP. DIGITAL), no es razón suficiente para demostrar la ayuda continúa, que no es requisito para la sustitución PENSIONAL, además se observa que el causante LUIS MARIO ESCOBAR(f.25-26 digital) también era constante en los giros, lo que desdibuja la intención de la actora de demostrar dicha ayuda, en consecuencia se revoca la apelada sentencia condenatoria para absolver a la pasiva.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 126 del 17 de junio de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de las pretensiones incoadas en su contra por MARTHA CECILIA NOREÑA OREJUELA. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de la pasiva, las de instancia tásense por la a-quo, las de esta sede se fija la suma de quinientos mil pesos como agencies en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

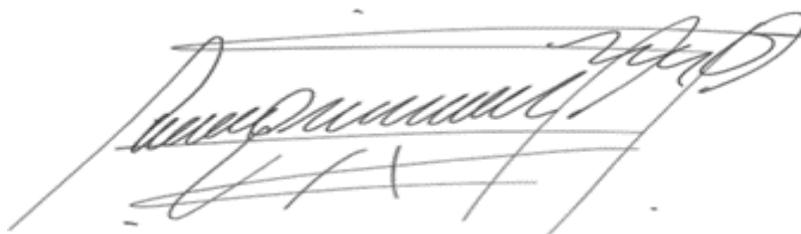
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>,

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

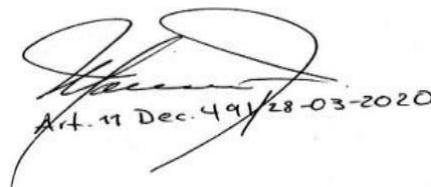
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO